

el actor debió haber dirigido su acción contra al Ministerio de Educación de esa jurisdicción.

Por otro lado, sostiene que la resolución 80/2019 de la AAIP se inmiscuyó en facultades atribuidas a su mandante, relativas a determinar el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación, y en las facultades inherentes a la Secretaría de Evaluación Educativa, como unidad de coordinación política de información evaluativa.

Efectúa un análisis individual y rebate aquellos argumentos contrarios a su posición que fueran sostenidos en diversos considerandos de la citada resolución. En particular, y teniendo en cuenta que, a su entender, el contenido de la información solicitada por el actor se corresponde con resultados educativos, destaca la potencialidad discriminatoria de tal pedido y la esfera de privacidad de los datos volcados en cada una de las pruebas aprender, habida cuenta de que la divulgación de la información solicitada conllevaría a un “ranking de escuelas” que produciría un menoscabo para la dignidad de estudiantes y docentes. Por esos motivos, requiere el rechazo de la acción de amparo promovida.

Finalmente, tras citar jurisprudencia en respaldo de su postura, hace reserva del caso federal.

III.- Corrido el pertinente traslado, la accionante lo contesta solicitando el rechazo de la postura de su contraria en los términos que surgen de fs. 116/121vta., los que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos.

IV.- A fs. 123/136 dictamina el Sr. Fiscal Federal,
en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946.

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL



#33801426#248075181#20191028111647298



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 34.126/2019 “**MAGIONCALDA, JOSE LUCAS c/ EN-
M EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE
LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

V.- A fs. 139 se llama los AUTOS PARA
SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I.- En principio, debe recordarse que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; entre muchos otros).

II.- Como cuestión liminar, debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La procedencia de la acción requiere que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima,

debiendo individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose con nitidez en el curso de un breve debate.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL

5



#33801426#248075181#20191028111647298

carencia de otros remedios aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (Fallos: 297:93; 298:328; 299:185; 302:299, 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, 323:1825, 2097; 325:396; 328:1708, entre otros).

III.- Sentado lo anterior, resulta importante destacar que la ley 27.275 prevé en su art. 4º que “[t]oda persona humana, jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

Por su parte, el art. 8º establece que “[l]os sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

...

d) *Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial*”.

Por último, el art. 13 de la citada ley determina que “*El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificará que la misma*

no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley...”.

En este sentido, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL



#33801426#248075181#20191028111647298



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 34.126/2019 “**MAGIONCALDA, JOSE LUCAS c/ EN-
M EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE
LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones.

Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

IV.- Sentado ello, cabe recordar que en las actuaciones que dieron origen a la presente causa, la parte actora solicitó “*acceso a los resultados de la última prueba ‘APRENDER’, únicamente respecto del distrito Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desagregada por establecimiento, de manera tal que se pueda conocer la evaluación de cada una de las instituciones educativas de la Ciudad*” (cfr. fs. 1 y fs. 10).

V.- Ahora bien, ante tal requerimiento, el Ministerio

de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología remitió copia de la información producida por la Secretaría de Evaluación Educativa en la que afirmó que se encontraba “*impedida de otorgar la información solicitada amparada en la excepción establecida en la Ley 27275*

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 34.126/2019 “**MAGIONCALDA, JOSE LUCAS c/ EN-
M EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE
LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

educativo y, de esta manera, brindar orientaciones que contribuyan a la mejora continua de los aprendizajes y a una mayor equidad” (cfr. Manual de Aplicación – Cómo nos preparamos – Material para Directivos y Docentes, pag. 7, disponible en la página web).

Por su parte, del Informe Nacional de Resultados de la prueba Aprender 2018 –vinculada con la solicitud del aquí actor–, se desprende que “*La evaluación Aprender produce información sobre el alcance de ciertos conocimientos y competencias fundamentales en los estudiantes; también brinda información de contexto y visibiliza las voces de directivos, docentes y estudiantes ... se constituye en una herramienta potente para la gestión ya que brinda nuevas evidencias para la mejora continua*”, entre cuyos objetivos se destaca “*Contribuir al diagnóstico del sistema de educación obligatoria a partir de la generación de información en torno a los saberes básicos y características sociodemográficas de los estudiantes; opiniones y percepciones de directivos, docentes y estudiantes*”, “*Impulsar el uso de información en los distintos niveles y actores del sistema educativo que coadyuven a mejorar los aprendizajes*” y “*Enriquecer el debate público*” (cfr. pag. 9, disponible en la página web aludida en el párrafo anterior).

Sentado ello, corresponde puntualizar que dicho

dispositivo nacional de evaluación se encuentra a cargo y resulta una responsabilidad primaria del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Ello, en tanto que el art. 94 de la Ley de Educación Nacional –Nº 26.206– establece que “[e]l Ministerio de Educación,

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL

9



#33801426#248075181#20191028111647298

Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social”.

El art. 96 prevé que “[l]a política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación”.

Asimismo, el art. 97 determina que “[e]l Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia” (énfasis añadido).

Por otro lado, merece destacarse que la Resolución 280/2016, del Consejo Federal de Educación, al aprobar la implementación del “Sistema de Evaluación Nacional de la Calidad y Equidad Educativa” tuvo en consideración lo establecido en el art. 97 de la Ley de Educación Nacional, en el sentido que las jurisdicciones y el Ministerio de Educación de la Nación, en la difusión de los resultados de evaluación, debían resguardar la identidad de los alumnos, docentes e instituciones educativas (cfr. copia agregada a fs.

Asimismo, la Resolución CFE N° 324/17, del 2º de agosto de 2017, dispuso aprobar una serie de modificaciones al aludido sistema de evaluación.

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL



#33801426#248075181#20191028111647298



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 34.126/2019 “**MAGIONCALDA, JOSE LUCAS c/ EN-
M EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE
LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

En sus considerandos, destacó que “...*la aplicación combinada del artículo 97 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley N° 17.622 y el Decreto 3110/70 se imponen reglas de secreto estadístico sobre la información de las evaluaciones educativas a los efectos de evitar cualquier forma de estigmatización a establecimientos, docentes o alumnos...*” (cfr. fs. 72).

El Anexo de dicha resolución estableció la propuesta de modificaciones al “Sistema de Evaluación Nacional de la Calidad y Equidad Educativa” mediante distintos puntos de acuerdo.

El punto 11, “***DISTRIBUCIÓN DE
RESULTADOS A LOS MINISTERIOS. OBSERVANCIA DE LOS
DEBERES DE CONFIDENCIALIDAD***” determina que “*El ministro de educación de cada jurisdicción, una vez elaborados los resultados de las evaluaciones de los dispositivos Aprender y Enseñar, recibirá la base de datos correspondiente a su jurisdicción, o el acceso a bases de datos donde éstos se encuentren, con desagregación máxima. Deberá observar la ley 17.622, como así también el artículo 97 de la ley 26.206, de modo que todas las publicaciones deberán ser efectuadas en compilaciones de conjunto, evitando la difusión de cualquier dato desagregado que pudiera dar lugar a la identificación o a la estigmatización de un docente, un alumno, o un establecimiento educativo. Decidirá acerca de la gurda,*

custodia y tratamiento de la información y el soporte que la contiene, de manera de procurar el mayor grado de confidencialidad y preservación”.

Por su parte, cabe señalar que, en lo que aquí interesa, el art. 10 de la ley 17.622 de Estadística y Censos dispone

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL

11



#33801426#248075181#20191028111647298

que “*Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.*

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran...”.

VII.- De la reseña normativa y regulatoria efectuada *supra*, resulta claro que la Ley de Educación Nacional, en lo que respecta a los resultados de las evaluaciones educativas, prohíbe de manera expresa la difusión de la información que permita la individualización de los sujetos (estudiantes, docentes o instituciones educativas) que hayan participado de ellas, admitiendo únicamente su publicación en compilaciones de conjunto y evitando la difusión de cualquier dato desagregado que pudiera dar lugar a la identificación – en el caso que aquí interesa – de un establecimiento educativo; ello, con el objeto de evitar cualquier tipo de estigmatización.

Sobre tal base, debe entenderse al supuesto aquí contemplado como una de las excepciones previstas en el art. 8º, inc. d, de la ley 27.275, en el que se busca preservar la prohibición de difundir o divulgar ciertos datos que permitan la identificación de los establecimientos aludidos, limitando su difusión al seno de las comunidades educativas “*para la reflexión pedagógica y la implementación de estrategias de mejora continua*” (cfr. punto 12,

Acceso a los reportes por establecimiento, Resolución CFE 324/17), por lo que mal puede afirmarse que la conducta desplegada por la demandada pueda ser tachada de arbitraria o ilegítima.

Máxime, si se tiene en consideración que la parte actora se limitó a solicitar el cumplimiento de la resolución dictada

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL



#33801426#248075181#20191028111647298



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 6

CAUSA N° 34.126/2019 “**MAGIONCALDA, JOSE LUCAS c/ EN-
M EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE
LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

por la Agencia de Acceso a la Información Pública pero omitió impugnar –como es debido– la validez constitucional del marco normativo aplicable al caso y que fuera empleado como fundamento para el rechazo de la requisitoria formulada, en cuanto disponen el secreto estadístico, el resguardo de la información requerida y su difusión en un formato de mayor desagregación posible, a fin de, como se dijo, evitar cualquier tipo de estigmatización posible, no sólo en relación a la identidad de los alumnos y docentes intervenientes en las evaluaciones, sino también respecto de las instituciones educativas involucradas.

VIII.- Por último, cabe destacar que la solución que aquí se propicia en modo alguno implica la imposibilidad de la parte actora de acceder a la información y a los resultados de las pruebas Aprender 2018 en los términos y condiciones establecidas por la normativa aplicable al *sub lite*.

Así, corresponde remitirse a lo expuesto por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen fs. 123/136, en el sentido que el impedimento al acceso indiscriminado de la información recabada mediante la prueba Aprender tiene como objetivo preservar y evitar la difusión de datos que permitan identificar a los sujetos e instituciones allí comprendidos, pero “[e]llo no implica que se retace la

información, toda vez que los interesados pueden acceder a la misma, y la reciben en el formato de mayor desagregación posible, dado que son sus destinatarios y tiene como objetivo la promoción de procesos de mejora educativa continua [congeniendo] el secreto necesario para evitar la estigmatización, pero cumpliendo con el deber de

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL

13



#33801426#248075181#20191028111647298

información pública a la que se encuentran obligados los funcionarios” (v. fs. 136, el subrayado no pertenece al original).

En tal sentido, y aunque sea sólo a mayor abundamiento, cabe destacar lo expuesto por la Secretaría de Evaluación Educativa en el informe IF-2019-18324299-APN-SECEE#MECCYT al responder la requisitoria de la actora en cuanto afirmó que la información correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como los datos nacionales y de las demás jurisdicciones, se encontraba disponible en el link web allí consignado (v. fs. 13).

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de la documentación arrimada a estos autos, lo que se desprende de la misma, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, considero que corresponde rechazar la acción de amparo promovida.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 123/136, **FALLO:**

Rechazando la acción de amparo intentada. Las costas se distribuyen por su orden, en atención a las particularidades de la causa (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN y art. 14 de la ley 16.986).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO
DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL
AÑO..... CONSTE.-

Fecha de firma: 28/10/2019

Alta en sistema: 29/10/2019

Firmado por: ENRIQUE V. LAVIE PICO, JUEZ FEDERAL



#33801426#248075181#20191028111647298